



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 2000 -31-03-004-2008-00062- 01
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADA: NELSY MERCEDES DAZA DE CABELLO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el termino para sustentar de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de fecha 6 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (C), dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado por Finagro, en contra de la señora Nelsy Mercedes Daza de Cabello y otro.

ANTECEDENTES

1.- Como hechos en los que fundó sus peticiones, expuso la actora los siguientes:

1.1.- Que los demandados Nelsy Daza de Cabello y Gonzalo Cabello Baquero, suscribieron y aceptaron la obligación contenida en el pagaré No. 00500250-1, a favor del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO), por la suma de treinta y cuatro millones veintisiete mil doscientos pesos (\$34.027.200)

1.2.- Que los demandados Nelsy Daza de Cabello y Gonzalo Cabello Baquero, suscribieron y aceptaron la obligación respaldada con el pagare N° 00500250-2, a favor del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO), por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.506.800)

1.3.- Que a pesar de los múltiples requerimientos que se le realizaron a los demandados, encaminado a obtener la cancelación de los créditos, como éstos no cumplieron con las obligaciones contenidas en los referidos documentos, el acreedor dio aplicación a la cláusula aceleratoria, procedimiento a ejecutarlas, no sin antes colocarle a ambos títulos valores como fechas de vencimiento, el 8 de enero de 2006.

1.4.- Que, para garantizar la solución de esas prestaciones dinerarias, los demandados suscribieron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, a favor del Banco Cafetero, mediante la escritura No. 1814 del 26 de junio de 1997, corrida en la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-0005909, garantía hipotecaria que fue cedida al Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO).

2.- Con fundamento en los supuestos de facto, el actor solicito Librar orden de pago en favor del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario (FINAGRO) y en contra de Nelsy Daza de Cabello y de Gonzalo Cabello Baquero, así:

2.1.- por capital la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$34.027.200), contenida en el pagaré No. 00500250-1, junto con los intereses de plazo causados, eso es, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.954.985) y los moratorios por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.565.350) y por el seguro de vida, la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.590.037), todos los rubros liquidados a partir de la exigibilidad de las obligaciones, vale decir, desde el 8 de enero de 2006.

2.2.- Por capital la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.506.800.), contenida en el pagare No. 00500250-2, junto con sus intereses de mora por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$6.200.705), más el seguro de vida por la suma de CUATROCIENTOS

SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$466.874), todos los rubros liquidados a partir de la exigibilidad de las obligaciones, vale decir, desde el 8 de enero de 2005 y 2006, respectivamente.

2.3.- Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien el 18 de diciembre de 2007 libró la correspondiente orden de pago, notificada por estado el 13 de mayo de 2008.

3-1- Los demandados, una vez vinculados al proceso por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, tras anexar una documental, recurrieron la orden de apremio, para que se revocara y, de paso, se negara el mandamiento de pago, y se condenara en costas y perjuicios a la parte actora, aduciendo que los documentos cambiarios base de la acción se habían allegado incompletos como quiera que no se adjuntó con la demanda el plan de amortización referido en su revelación, hecho que conllevaba a vulnerar los principios de literalidad e incorporación que rigen a los títulos valores, dejando, por ello, de ser obligaciones expresas, claras y, por ende, exigibles.

3.1.1.- Para refutar el recurso interpuesto, expresó el actor que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al mismo, y que en los pagarés allegados con el libelo se determina claramente el valor de la obligación y la forma de vencimiento, sin que sea necesario anexarle un documento adicional ya que no se trata en este caso de un título ejecutivo complejo.

3.1.2.- Superado ese escaño procesal sin afectación alguna frente a la ejecución decretada por el Juzgado, prosiguió el debate.

3.2.- En la contestación de la demanda, la parte ejecutada, expresó que los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 eran ciertos, con la salvedad que los pagarés fueron suscritos con espacios en blanco y que sus mandantes,

en principio, desconocían el monto adeudado; frente a los hechos 3 y 4 dijo que por cuanto no le constaban, debían probarse. Por ahí mismo formuló como medio exceptivo, el que denominó: (i) Inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objetos del recaudo, citando como argumentos los mismos del recurso. (ii) Prescripción de la acción cambiaria respecto de los pagarés allegados como base de la acción, citando como argumento la fecha de notificación de sus prohijados, esto es, la del 17 de octubre de 2008 y que, de las comunicaciones de FINAGRO, dirigidas a sus defendidos, se evidencia como fecha cierta de vencimiento de las obligaciones abril 23 de 2004. (iii) Inoponibilidad de los títulos valores objeto de recaudo por incumplimiento del acreedor respecto del perfeccionamiento del negocio subyacente, argumentando que, de conformidad con el decreto 0967 del 2000 y la resolución 0405 de 2000, emanados del Ministerio de Agricultura, Estado Colombiano, a través de FINAGRO, para que los beneficiarios del PRAN, dentro de los que se encuentran sus prohijados, se obligaran al pago de los créditos que aquí se persiguen, debía cumplir: a) El ser imprescindible la habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables. b) Que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN por parte de los productores agropecuarios, deberían ajustarse, en lo posible, a los ciclos de la producción del proyecto productivo.

3.2.1.- Para contradecir ese medio de defensa, señaló el actor que en el título valor se indica cuánto se debe, cómo se paga, así como las fechas de creación, expresando que FINAGRO radicó la demanda el 18 de diciembre de 2007, razón por lo cual no ha operado la prescripción alegada.

LA SETENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

4.- Para arribar a esa decisión, en principio, expuso el a quo, apoyado en las preceptivas previstas en el artículo 422 del C.G. Proceso y en la sentencia de 25 de enero de 2005, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Ruth Stella Correa Palacio, que, conforme con los artículos 619 y 622 del C. Comercio, es legalmente posible suscribir títulos valores en

blanco sin que los mismos carezcan de valor, que los espacios en blanco pueden ser llenados por el tenedor del título, previo lo consagrado en la carta de instrucciones. Frente al principio de literalidad manifestó que no es necesario ningún otro documento accesorio que acredite o respalde la obligación contenida en los pagarés 00500250-1 y 00500250-2, toda vez que, atendiendo el mencionado principio, esos documentos cambiarios no pueden ser alterados, como pretende hacerlo ver el apoderado de los demandados, aduciendo que les falta el anexo denominado plan de amortización. Así las cosas, dijo que la norma es clara al exigir con relación a los títulos valores creados con espacios en blanco, como único requisito que exista la carta de instrucciones con autorización para diligenciamiento y que por tanto no se deslumbra la inexistencia o invalidez de los títulos valores objeto del presente asunto.

En punto a la potestad del demandante para hacer unos de la cláusula aceleratoria, entendida esta como la facultad que tiene el acreedor de dar por extinguido el plazo pactado y hacer exigible el pago de la deuda, expresó que es el acreedor quien determina el momento exacto para dar por vencido el plazo o la aceleración de las prestaciones que estén pendientes de pago, por lo que ante el incumplimiento alegado plasmó en los pagarés como fecha de vencimiento el 8 de enero de 2006 y 8 de enero de 2005, en aplicación del artículo 90 del extinto C. de P. Civil, precisando que, como la demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2007, el mandamiento de pago se profirió el 9 de mayo de 2008, el cual se notificó mediante estado al demandante el 13 de mayo de 2008 y a los demandados por conducta concluyente el 17 de octubre de 2008, no operó el fenómeno prescriptivo alegado, por cuando ese rito procesal dentro del año al que hace mención el artículo 90, por lo que la prescripción de la demanda se interrumpió con la presentación de la misma. Por lo que la solicitud de prescripción presentada por el apoderado de la parte demanda se encuentra infundada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.- Para sustentar el recurso, no sin antes solicitar la revocatoria de del fallo y la aprobación de las excepciones, expuso el Inconforme que el a quo desconoció lo establecido en el artículo 619 del C. Comercio, vale decir, lo referente a la literalidad del título valor, al no tener en cuenta la

mención realizada dentro de la cláusula primera y séptima del pagare, esto es, el plan de amortización, el cual hace parte integra el título valor, con lo que se le negó la oportunidad de plantear más adelante excepción frente a cuotas vencidas, con el fin de establecer la fecha exacta en que se vencían o se hacían exigibles, con relación al pago de la primera cuota.

5.1.- En cuanto a la excepción encaminada a obtener la prescripción de la acción cambiaría, el despacho inaplicó el artículo 622 del C. Comercio, por cuanto equivocadamente estableció el vencimiento de la obligación conforme a lo estipulado por el actor, esto es, a discrecionalidad del acreedor, al permitírsele que, de manera anticipada, declarara vencido el plazo de la prestación ejecutada, pero tal como se demuestra con las cartas que Finagro enviadas a sus apoderados, la fecha de vencimiento fue en abril de 2003.

5.2.- En su tercer reparo considera que el a quo desatiende la tercera excepción de Inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos, puesto que es claro que el pago de estos créditos estaba sujeto a la condición del desarrollo de un proyecto productivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0967 de 2000 y la Resolución 0405 de 2000 emanadas del Ministerio de Agricultura, por lo tanto, en este caso para analizar si son exigibles los créditos que aquí se cobran deben revisarse los parámetros dados por el Ministerio de Agricultura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- Escuchados los alegatos presentados por la parte demandada, procede esta Corporación a finiquitar la desaprobación o asentimiento, respecto a la reconvención que se le hizo al fallo proferido por el juez de conocimiento en este asunto, no sin antes advertir que como los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a plenitud, luego no es forzoso pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se ha observado causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo o de mérito.

7.- En síntesis, la censura se reduce a atacar la escapatoria de la juez, consistente en no haberle dado el valor probatorio que correspondía a las probanzas aportadas por el actor, agregando a la inconformidad pregonada, la estipulación puesta en los pagarés, vale decir, lo referente al plan de amortización respecto de la obligación ejecutada en este asunto.

8.- Con la demanda se aportaron los títulos valores base de recaudo, junto con las cartas de instrucción para su diligenciamiento, evidenciándose de su contenido como fecha de vencimiento en ambos títulos valores el 8 de enero de 2006 y el 8 de enero de 2005 y que los mismos fueron girados en favor del Fondo para el Fortalecimiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), advirtiéndose, de entrada, que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un documento que proviene del deudor, y que se constituye como prueba contra el mismo, argumento que se enmarca dentro de las preceptivas consagradas en el artículo 422 del C.G. del Proceso.

8.1.- En el caso bajo estudio, es palmario que la obligación está contenida en dos pagarés, los cuales, además, de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 619 del C. Comercio, contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, al tiempo que se hace mención al derecho que en él se incorpora, aspectos relevantes en esta especie de documentos cambiarios, a más que se encuentran debidamente firmado por los deudores.

En punto al tema de debate, vale decir, frente al medio exceptivo formulado por la parte demandada, el cual redundaba en un solo frente de defensa, esto es, el referente a que el a quo no tuvo en cuenta el plan de amortización referido en los documentos cartulares, que en su sentir era necesario aportarlos con la demanda para conformar el título valor, de entrada advierte el tribunal, sin lugar a duda, que se está frente a un tema propio de esa especie de documentos cambiarios, nombrado en el derecho mercantil, principio de literalidad de los títulos valores, al cual hará mención esta corporación, en aras de dilucidar el debate sometido a escrutinio.

En efecto, es conocido de antaño que la literalidad en los títulos valores está relacionada con la condición del título valor en cuanto a su contenido y el alcance del derecho de crédito en él incorporado, siendo, por tanto, esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo de este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.¹

10.- En conclusión, hasta ahora, para la Sala surge evidente frente al reparo de la inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivado de la falta de los requisitos o características de los títulos valores, los pagarés objeto del presente litigio junto con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento cumplen con las generalidades de la ley, a lo que se agrega que acatan los principios reglados para este tipo de documentos, no existiendo el menor asomo de duda que se constituyen en plena prueba cartular para hacer exigible la obligación que recae sobre los demandados, en favor del acreedor

11.- Ahora bien, en torno a la prescripción alegada, basta realizar un análisis cronológico que descubra en este asunto el interregno que exige la ley para que este fenómeno cambiario tenga operancia, siendo preciso decir que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2007, que mediante providencia judicial de 9 de mayo de 2008 se libró la correspondiente orden de pago, la cual se notificó en estado el 13 de

¹ STL17302-2015 Radicación N° 62205 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

mayo de 2008, que el 17 de octubre de ese mismo año se vinculó al proceso a la parte demanda por conducta concluyente, datas que comparadas con las fechas de vencimiento, esto es, 8 de enero de 2005 y 2006, respectivamente, no se alcanza a superar el tiempo necesario para que tenga éxito esa defensa anulatoria de la prestación

11.1.- En efecto, el artículo 90 del C. de P.C, ahora 94. C.G. del Proceso, refiere: *“la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el del mandamineto de pago ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

12.- En cierre de este punto del debate, es palmario que la presentación de la demanda, indistintamente que se hubiese presentado ante la jurisdicción equivocada, interrumpió el termino de prescripción de conformidad con la norma vigente, a lo que se suma que el mandamiento de pago se notificó a los demandados dentro del año que estipula la ley, aspectos legales que permiten a la sala desestimar esa defensa, por supuesto que contabilizados esos términos judiciales, por ningún lado se arribaría a la conclusión equivocada del demandado.

13.- Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto se refiere a la “inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos la solución de las obligaciones dinerarias estaba sujeto a una condición, que específicamente refirió a un proyecto productivo, por supuesto que de la lectura del decreto 697 de 2000 y de la resolución 0405 de 2000 emanadas del Ministerio de Agricultura es claro que su objetivo estaba orientado a la reactivación del sector agropecuario y que dentro de las condiciones allí previstas para lograr dicho objeto, solo se hace alusión a la rehabilitación de los pequeños y medianos productores agropecuarios como sujetos de crédito, los cuales, una vez cumplían ciertos requisitos, eran incluidos como

beneficiarios del PRAE, mas no para sustraerse del pago de las obligaciones que posteriormente obtenían del PRAE.

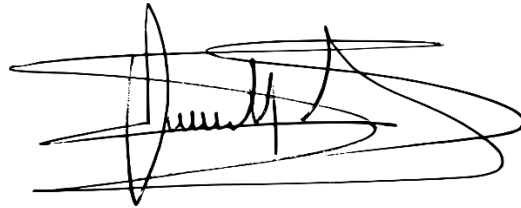
DECISION

Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia del 6 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (C), a través de la cual declaró no probadas las excepciones y, de paso, ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho dos millones de pesos (\$2.000.000).

La presente decisión se notifica en estados.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

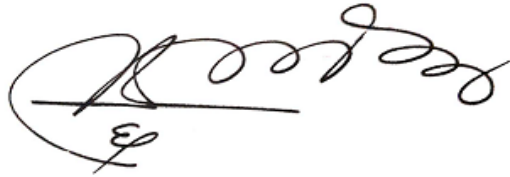


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 20001-3103- 004 – 2008-00062- 01
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: NELSY DAZA DE CABELLO Y GONZALO CABELLO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado